

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvasse proveer.

Manizales, 10 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	FRANCISCO JOSÉ RUÍZ GIRALDO
	ANA ROSA RUÍZ GIRALDO
DEMANDADOS	SOL MARÍA GIRALDO DE GIL
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ALBA GIRALDO DE RUÍZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00266-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de PERTENENCIA** de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil (Art. 15 CGP); además atendiendo al factor - Territorial - (art. 28 CGP.7), y la naturaleza del asunto, la competencia de este litigio estaría radicada en este despacho judicial, no obstante, a pesar de que en la demanda se manifestó que el avalúo catastral de los bienes objeto de usucapión ascienden a la suma de \$ 168.8968.000, la copia del impuesto predial del año 2022 en la cual se encuentra consignada dicha información carece de claridad, toda vez que no se logra determinar que el mismo efectivamente corresponda al bien inmueble identificado con la ficha catastral

de los inmuebles objeto de la presente demanda, dado que el extremo donde reposa esa información está cubierto con otro documento.

En atención a lo anterior, deberá la parte demandante aportar nuevamente la copia del impuesto predial del año 2022 en la cual se encuentra consignado el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto del presente litigio, ello sin ningún documento que lo sobreponga para poder determinar de forma clara que dicho avalúo efectivamente corresponde a los bienes identificados con la ficha catastral 01050000001300230000000000, y de dicha manera determinar la cuantía del presente litigio conforme lo establecen los artículos 20, 25 y 26 del CGP.

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82 del CGP, pues dicho canon normativo establece que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

...

11. Los demás que exija la ley.

i) En el caso de marras se avizora tal inobservancia, dado que al momento de hacerse la narración de los hechos mediante los cuales describe el problema jurídico objeto de litigio, encuentra este despacho que su exposición no es suficiente clara y debidamente determinada en los hechos, pues se afirma que los demandantes han ejercido actos de señores y dueños, realizando entre otras actuaciones mejoras, sin que se diga cuales, en qué proporción, en qué cuantía y cuando.

En consecuencia, de ello, la parte demandante deberá adecuar el capítulo de hechos, esto es, especificar y determinar las mejoras y reparaciones locativas efectuadas.

ii) De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, en la demanda mediante la cual se pretende se declare la usucapión debe citarse al acreedor hipotecario o prendario y en el caso de marras se advierte que sobre los tres bienes pretendidos e identificados con los folios de

matrícula inmobiliaria 100-94511, 100-94512 y 100-94513 se encuentran vigentes hipotecas en favor de la señora Lucila Echeverry de Restrepo.

Así las cosas la parte demandante deberá citar a la referida acreedora hipotecaria cumpliendo los demás requisitos legales que implica su citación, es decir, que se deberá aportar los correspondientes datos de notificación y notificarse conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 y se indicará en renglones posteriores de esta providencia.

iii) Además, la señora Sol María Giraldo de Gil en su condición de heredera determinada de la señora Flor Alba Giraldo de Ruiz, funge como demandada directa en el caso de marras, sin embargo, de ella no se aportó en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sus datos de notificación y tampoco efectuó declaración alguna de su desconocimiento.

iv) De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada no satisface en su totalidad las exigencias establecidos en la Ley 2213 de 2022, específicamente las contenidas en los artículo 6 y 8 de la citada disposición legal, pues si bien se solicitó que como medida cautelar se decrete **-LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE LITIGIO-**, la misma no se puede tener como tal, habida cuenta que el artículo 375 del CGP, en el numeral 6 ordena que toda demanda de declaración de pertenencia que verse sobre bienes inmuebles debe ser inscrita en el respectivo folio de matrícula, así las cosas en el caso de marras no se configura la excepción contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo previamente expuesto, deberá la parte de demandante indicar de forma individualizada los canales digitales donde deben ser notificados la demanda directa y la persona que se debe citar en su condición de acreedora hipotecaria y manifestar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas y/o sitios suministrados correspondan a los utilizados por las personas a notificar, anunciar la forma como las obtenga y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, aunado a ello debe aportar constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a las direcciones electrónicas y/o físicas, a la demandada directa y a la citada como acreedora hipotecaria, copia del libelo introductor y de sus anexos, además deberá contener la respectiva evidencia de recepción, acuse de recibió o prueba de acceso al mensaje de correo electrónico por parte de los

destinatarios o en su defecto efectuar la correspondiente declaración del desconocimiento e imposibilidad para allegar tal información para efectos de notificación y por consiguiente cumplir las cargas procesales que implica su desconocimiento.

En consecuencia de lo previamente anunciado y a la luz del artículo 90 del CGP, la **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo.

3. Reconocimiento de personería jurídica.

Por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se **RECONOCERÁ** Personería Jurídica como mandatario judicial al abogado **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** identificado con cedula de Ciudadanía N° **75.072.245** y con T.P. N° **248.110** del CSJ, para auspicar los derechos pretendidos por los señores **FRANCISCO JOSÉ RUIZ GIRALDO** y **ANA ROSA RUÍZ GIRALDO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL PERTENENCIA** presentada por los señores **FRANCISCO JOSÉ RUIZ GIRALDO** y **ANA ROSA RUÍZ GIRALDO** en contra de la señora **SOL MARÍA GIRALDO DE GIL** en su condición de heredera determinada de la señora **FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLOR ALBA GIRALDO DE RUIZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar como mandatario

principal al al abogado **MAURICIO SUAREZ PATIÑO** identificado con cedula de Ciudadanía N° **75.072.245** y con T.P. N° **248.110** del CSJ, para auspiciar los derechos pretendidos por los señores **FRANCISCO JOSÉ RUIZ GIRALDO** y **ANA ROSA RUÍZ GIRALDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<u>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO</u> <u>MANIZALES – CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 193 del 11 de noviembre de 2022 JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3114fb8db6788e0ea1e8283f27aeeabdc65824a4eef370a3e6ca55f5a69f953**

Documento generado en 10/11/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>